

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DEL MES DE OCTUBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/116/2025 INTERPUESTO POR EL C. MARIO DANIEL TORRES HUMARA EN CONTRA DE: *“la Declaración de Validez emitida por dicho órgano en sesión Extraordinaria efectuada el día 14 de septiembre de 2025 para la elección de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Personas Juzgadoras de primera instancia del poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local extraordinario 2025”, (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., 20 veinte de octubre de 2024 dos mil veinticinco.

Vistas las razones de turno y de cuenta que anteceden de fechas 14 catorce y 15 quince de octubre de la presente anualidad, levantadas por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante las cuales turna a esta ponencia físicamente el expediente **TESLP/JDC/116/2025**, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 6º fracción III, 14, 51, 60, 61, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

I. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE. Téngase por recibido en esta ponencia instructora el expediente identificado con la clave alfanumérica TESLP/JDC/116/2025, relativo a la demanda de juicio ciudadano presentada por Mario Daniel Torres Humara, mediante el cual se inconforma con la falta de motivación y fundamentación en la indebida asignación de su adscripción jurisdiccional a un distrito judicial distinto al que contendió para el cargo de Juez de Oralidad Penal en las elecciones extraordinarias 2025, ante la ausencia de un procedimiento previamente establecido, así como la omisión de un acuerdo o acto y la ausencia de su notificación, en contravención a sus derechos político electorales y fundamentales de audiencia y defensa; acto atribuido al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

Se tiene al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejero Presidente Francisco Ramos Silva, por otorgando el trámite de Ley y remitiendo con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el informe circunstanciado, las constancias de recepción y publicitación respectivas, así como la documentación que estimó oportuna para la resolución del asunto, en ese sentido, se le tiene por observando lo dispuesto en los numerales 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede a examinar el escrito de demanda, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada a las 13:57 trece horas con cincuenta y siete minutos del día 25 veinticinco de septiembre de la presente anualidad, ante la propia autoridad responsable.

A su vez de las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente Francisco Ramos Silva, se reconoce que el acto controvertido fue comunicado al impugnante el viernes 19 diecinueve de septiembre, de ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo transcurrió del día lunes 22 y concluyó el jueves 25 de septiembre de 2025, descontando sábado 20 y domingo 21 por ser inhábiles.

c) Personería. Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que el actor comparece con carácter de candidato electo como Persona Juzgadora en Oralidad Penal del Poder Judicial del Estado, mismo que se tiene por acreditado ante las manifestaciones realizadas por el Consejero Presidente del Órgano de Administración Judicial en su Informe Circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32 fracción IV inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico y legitimación: Los presentes requisitos se estiman satisfechos, en razón de que, el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones relacionadas con la adscripción de Jueces de Oralidad Penal que en su concepto resulta indebida, por lo que jurídicamente es viable que tenga el derecho a controvertir esa decisión dado que considera se afecta su esfera de derechos político- electorales en la modalidad del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

De ahí que su legitimación en el presente juicio se surte al tener el carácter de persona electa como Juez de Oralidad Penal por lo que cuenta con el derecho a promover la presente demanda.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracciones IV y V, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado, dado que, en concepto de quien instruye, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Ampliación de demanda. Con fecha 14 de octubre de la presente anualidad se recibió ante este órgano jurisdiccional escrito con firma autógrafa del ciudadano Mario Daniel Torres Humara actor en la presente causa, mediante el cual realiza diversas manifestaciones tendientes a ampliar su demanda inicial.

Al respecto, en gala a los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por admitido dicho escrito, dado que sus manifestaciones se relacionan con dos peticiones de información formuladas por el actor al Órgano de Administración de Justicia previas a la interposición de demanda, mismas que no habían sido respondidas, sino hasta el día 8 ocho de los corrientes.

En ese sentido, fue hasta esta fecha que el actor conoce las razones que llevaron a la autoridad responsable a emitir el acto controvertido, de manera que, al ser este conocimiento posterior a la interposición del presente juicio resulta admisible la ampliación, lo que no constituye una segunda oportunidad para impugnar dado que este hecho está estrechamente relacionado con los argumentos en los que el actor sustentó sus pretensiones en la demanda inicial.

Aunado a ello, el escrito de ampliación se estima presentado de manera oportuna, en virtud de que las respuestas a sus solicitudes de información le fueron notificadas con fecha 8 de octubre de la presente anualidad y la presentación de su ampliación aconteció el día 14 del mismo mes y año, esto es, dentro de los 4 días hábiles posteriores.

Lo anterior, de conformidad con los criterios jurisprudenciales 18/2008 y 13/2009 de rubros ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”***¹ y ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***².

g) Pruebas.

Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Escrito inicial de demanda.

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de solicitud de información realizada al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado el 24 de septiembre de 2025, ANEXO UNO.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibo del escrito de solicitud de información realizada al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado el 25 de septiembre de 2025, ANEXO DOS.

III.- DOCUMENTAL COMO HECHOS NOTORIOS.- Consistente en los links de los sitios web que fueron señalados en el presente escrito, así como cada una de las imágenes o capturas de pantalla provenientes de estos.

IV.- DOCUMENTAL VÍA INFORME (Para mejor proveer).- Consistente en el que se haga por ese Tribunal autoridad al Órgano de Administración judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Para que remita a ese Tribunal la respuesta a la petición de información que le fue efectuada por el suscrito el pasado 24 de septiembre de 2025.

V.- DOCUMENTAL VÍA INFORME (Para mejor proveer).- Consistente en el que se haga por ese Tribunal al Órgano de Administración judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Para que remita la respuesta a la solicitud de información que le fue efectuada por el suscrito el pasado 25 de septiembre de 2025.

VI.- COMPULSA Y COTEJO Y/O INSPECCIÓN.- Respecto del contenido aludido en este escrito, consistente en la imagen o captura de pantalla extraída de mi dispositivo celular electrónico, así como del sitio web oficial del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, a efecto de constatar en caso de que ese Tribunal lo estime oportuno y necesario su desahogo:

a) el número de teléfono de la llamada recibida en mi dispositivo celular personal.

b) la hora de la llamada.

c) La duración de la llamada.

d) Si la llamada fue entrante o saliente.

e) Si el número de teléfono registrado corresponde al teléfono oficial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

f) Si se trata del mismo número telefónico oficial que aparece en la diversa captura de pantalla tomada del sitio web del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, bajo el link: <https://www.stjslp.gob.mx/> Estableciendo para su veracidad el hecho de la imagen o captura de pantalla en cuestión, fue tomada del teléfono celular del suscrito.

Y por lo que respecta al sitio web oficial del Poder Judicial del Estado, este se puede verificar mediante el acceso a la página del sitio de internet <https://www.stjslp.gob.mx/> a través de cualquier dispositivo electrónico, ya sea celular, tablet o PC de escritorio o portátil con acceso a internet. El cual me comprometo a poner a disposición para el desahogo de esta prueba.

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este H. Tribunal Electoral deduzcan de hechos conocidos con le finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente medio de impugnación y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito y los que he presentado ante las autoridades que señalo como responsables de las violaciones de que me quejo en este medio de impugnación.

Escrito de ampliación de demanda.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio O.A.J. 269/2025, emitido por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado el 30 de septiembre de 2025, ANEXO UNO.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio O.A.J. 270/2025, emitido por el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado el 30 de septiembre de 2025, ANEXO DOS.

III.- DOCUMENTAL COMO HECHOS NOTORIOS.- Consistente en los links de los sitios web que fueron señalados en el presente escrito, así como cada una de las imágenes o capturas de pantalla provenientes de estos.

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que este H. Tribunal Electoral deduzcan de hechos conocidos con le finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente medio de impugnación y que favorezca a mis intereses (SIC), dicha prueba la relaciono con

todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito y los que he presentado ante las autoridades que señalo como responsables de las violaciones de que me quejo en este medio de impugnación.”

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral téngase por admitidas las documentales identificadas como I, y II de su escrito inicial al haber sido adjuntadas a su demanda, de igual manera se tienen por admitidas las identificadas como I y II del escrito de ampliación, consistentes en las respuestas a las solicitudes de información efectuadas por el actor con fechas 24 y 25 de septiembre de 2025.

Por lo que respecta a las identificadas con los numerales IV y V “DOCUMENTALES VÍA INFORME”, se tienen por no admitidas en dichos términos, pues como se alude en el párrafo que antecede las documentales que el actor solicitaba requerir por conducto de este órgano jurisdiccional ya obran en autos al haber sido acompañadas a su escrito de ampliación de demanda, en tal sentido su requerimiento resulta innecesario.

En cuanto a la descrita como III del escrito inicial de demanda “DOCUMENTAL COMO HECHOS NOTORIOS”, consistente en diversos links e imágenes o capturas de pantalla que señala en su escrito inicial de demanda:

1. Los links o direcciones electrónicas identificadas en su apartado “CAPÍTULO ESPECIAL DE INAPLICACIÓN DE LA LEY” su inspección se tiene por no admitida en razón de que resulta un hecho notorio y no controvertido que de conformidad con el Anexo 2 del CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VÁLIDOS QUE LA CIUDADANÍA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, una vez efectuada la distribución de especialidades de Primera Instancia, el actor contendió en el distrito judicial electoral local número 13.

2. Por lo que respecta a los links identificados en su apartado CUARTO del escrito inicial de demanda, se tienen por admitidos y se ordena su desahogo en los términos del apartado correspondiente.

En lo concerniente a la prueba VI del escrito inicial de demanda identificada como COMPULSA Y COTEJO Y/O INSPECCIÓN relativa a la imagen o captura de pantalla extraída del dispositivo celular del actor, así como del sitio web oficial del Poder Judicial del Estado se tiene por no admitida, en razón de que su finalidad es establecer la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido para efecto de acreditar que la presentación de la demanda fue oportuna, en ese sentido como se desprende del apartado del presente acuerdo concerniente a OPORTUNIDAD en la presentación de la demanda, no existe controversia respecto a que la demanda se encuentra presentada en términos de ley por lo que su desahogo resulta innecesario.

Por lo que hace a la prueba III del escrito de ampliación de demanda la misma se tiene por no admitida por resultar innecesaria, dado que los links a los que hace referencia corresponden a acuerdos de instituciones electorales alojados en sitios web oficiales y accesibles del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, los cuales corresponden a hechos públicos y notorios, mismos que no son sujetos de prueba al tratarse de eventos de dominio público que son conocidos por la mayoría de la sociedad y se consideran ciertos e indiscutibles en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones se tienen por admitidas en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII; y 19 fracciones IV y V de la Ley en cita.

g) Domicilio. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en su escrito inicial de demanda el cual resulta coincidente con el identificado en su escrito de ampliación, y autorizando para tales efectos a los ciudadanos Jorge Luis Villegas Flores, Zaira Guadalupe Segura Pérez, José Manuel Aguilar Carrillo y Lauro Ramos Rodríguez.

III. TERCEROS INTERESADOS. De las constancias de autos, en particular de la cedula de publicitación que adjuntó a su informe la autoridad señalada como responsable, se desprende que no compareció persona alguna en su carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificado como TESLP/JDC/116/2025.**

IV. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En otro orden de ideas y toda vez que se admitió a trámite la prueba ofrecida por el actor concerniente a los links identificados en su apartado CUARTO del escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por el numeral 44 fracción VIII y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se instruye al Secretario General de Acuerdos a realizar la certificación de la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- A) https://www.milenio.com/videos/estados/padres-familia-retinen-jueces-tamazunchale-slp_2
- B) <https://www.astrolabio.com.mx/absuelven-a-profesor-acusado-de-violar-a-17-ninos-en-tamazunchale/>

Debiendo levantar la constancia documental respectiva.

V. RESERVA DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, al existir diligencias pendientes por realizar se reserva el cierre de instrucción, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

VI. NOTIFICACIÓN. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora y colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su debida publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.